



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1174

RADICACIÓN: 760013103-002-2020-00059-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Manuel Mesías Castro Cortez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se allega memorial, mediante el cual se informa que BANCOLOMBIA S.A., ha cedido el derecho del crédito involucrado en el presente proceso, así como las garantías que de él puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

Finalmente, a Índice Digital 10, se lee que el abogado David Sandoval Sandoval allega memorial en el que renuncia al poder conferido por BANCOLOMBIA S.A., y como quiera que dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., será aceptada, teniendo en cuenta que solo hasta este momento se acepta la cesión de crédito referida en párrafos anteriores.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada por BANCOLOMBIA quien obra como demandante, a favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA

CUARTO: REQUERIR al cesionario FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, a fin de que designe apoderado judicial que lo represente en este asunto, a efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

QUINTO: No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado DAVID SANDOVAL SANDOVAL, identificado con C.C. No 79.349.549 y T.P. No. 57.920 del C.S.J del C.S. de la J., como apoderado de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acaa1104c98766def9e4d8fb35fa06eb70994887b444d733d393e5da20b96c7c**

Documento generado en 28/11/2022 10:11:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1177

RADICACIÓN: 760013103-003-2016-00262-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Mejía Ingeniería y Arquitectos S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se allega memorial, mediante el cual se informa que BANCOLOMBIA S.A., han cedido el derecho del crédito involucrado en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada por BANCOLOMBIA quien obra como demandante, a favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA

CUARTO: REQUERIR al cesionario FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, a fin de que designe apoderado judicial que lo represente en este asunto, a efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

QUINTO: No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd009e826e8124b5795e4701013f0f53c5478df6b14846de2c6fea419b32aa9**

Documento generado en 28/11/2022 11:46:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1173

RADICACIÓN: 760013103-003-2016-00330-00
DEMANDANTE: TIGRE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LOMETAL S.A.S.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El abogado JORGE MARIO SILVA BARRETO, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 79.946.093 de Bogotá, D.C. y T.P. 126.732 del C.S. de la J allega memorial en el que renuncia al poder conferido por TIGRE COLOMBIA S.A.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado JORGE MARIO SILVA BARRETO, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 79.946.093 de Bogotá, D.C. y T.P. 126.732 del C.S. de la J., como apoderada de TIGRE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a TIGRE COLOMBIA S.A. para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd65a84d134bbb1fc96100a5ebc8f953f294ab2d05d35fe27db1e65cd58e98a7**

Documento generado en 28/11/2022 11:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1175

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2019-00123-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HECTOR FANOR VELASCO GONZALEZ
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A índice digital No. 30 y 34, se lee que la abogada CAROLINA HERNANDEZ QUICENO, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía 38559929 y T.P. 159.873 del C.S. de la J. renuncia al poder conferido por FONDO DE GARANTÍAS S.A. –CONFE. Verificado que dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 inciso quinto del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por la abogada CAROLINA HERNANDEZ QUICENO, identificada con C.C. 38559929 y T.P. 159.873 del C.S. de la J., como apoderado de FONDO DE GARANTÍAS S.A.–CONFE

SEGUNDO: REQUERIR al demandante FONDO DE GARANTÍAS S.A. –CONFE para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e16c5c75637aacee082abaf111564fbab48d3e5a9bd06c659c9e9242234018**

Documento generado en 28/11/2022 11:58:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1067

RADICACIÓN: 760013103-015-2008-00032-00
DEMANDANTE: Fabio Alexander Jiménez y/o
DEMANDADOS: Transportadora Azul Plateada S.A. y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El abogado ANDRES BOADA GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 74.082.409 y T.P. 161.232 del C.S. de la J y la abogada SONIA LUCIA HURTADO GONZALEZ con cedula de ciudadanía No 38.655.997 y T.P 111.329 del C.S. de la J, donde ambos allegan memorial en el que renuncia al poder conferido por FABIO ALEXANDER JIMENEZ, MARIA DEL PILAR JIMENEZ y RUBEN JIMENEZ ZUÑIGA.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR las renunciaciones de poder realizada por los abogados ANDRES BOADA GUERRERO, identificado con C.C. 74.082.409 y T.P. 161.232 del C.S. de la J., y la abogada SONIA LUCIA HURTADO GONZALEZ con cedula de ciudadanía No 38.655.997 y T.P 111.329 del C.S. de la J, como apoderados especiales de FABIO ALEXANDER JIMENEZ y/o.

SEGUNDO: REQUERIR a los demandantes FABIO ALEXANDER JIMENEZ, MARIA DEL PILAR JIMENEZ y RUBEN JIMENEZ ZUÑIGA, para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67918175cfe93c6fbc7ee8717d1937efac678534b25e6056133fa8e09e58e1bb**

Documento generado en 28/11/2022 11:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1176

RADICACIÓN: 760013103-018-2019-00098-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Clownaman S.A.S Y/O
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se allega memorial, mediante el cual se informa que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. -FNG, han cedido el derecho del crédito involucrado en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

Finalmente, CENTRAL DE INVERSIONES – CISA allega memorial de poder conferido al profesional del derecho, FABIO GUILLERMO LEÓN LEON identificado con CC. 80.407.979 y T.P. 53.807 del C. S. de la J., para que lo represente en este asunto. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A -FNG quien obra como demandante, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a BANCOLOMBIA S.A. Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

CUARTO: No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. FABIO GUILLERMO LEÓN LEON identificado con CC. 80.407.979 y T.P. 53.807 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de CENTRAL DE INVERSIONES – CISA, en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199abcfa858fec031b7b10dc8716b64d7a6cd42d58ec91b7021a70f37795b233**

Documento generado en 28/11/2022 11:35:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2237

RADICACIÓN: 760014-003-026-2018-00292-01
EJECUTANTE: DISTRIBUIDORA LA FERIA DE LAS PINTURAS Y CIA LTDA SENC
EJECUTADOS: ULTRAPROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA)

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, el cual se encuentra para resolver el recurso de apelación contra el auto nro. 3051 notificado el 18 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme el artículo 325 del CGP, se procedió con un examen preliminar para establecer el cumplimiento de los requisitos para la concesión del recurso y se encontró que el presente asunto es de MÍNIMA CUANTÍA.

De conformidad con los artículos 25¹ y 26² del CGP, los asuntos de mínima cuantía son los que versan sobre pretensiones que no excedan de 40 smlmv, revisado el expediente digital se observa que este asunto fue radicado en el año 2018³ con pretensiones por \$9.911.255, por lo que se constató que se trata de un asunto de mínima cuantía y por tanto de única instancia.

¹ «**ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)...».

² «**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:...

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...».

³Salario mínimo año 2018 \$ 781.242 x 40= \$31.249.680

JOHN GENE ORTEGA VASQUEZ, de condiciones civiles y profesionales conocidas por el señor Juez, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa me dirijo a su despacho, para presentar memorial que subsana yerros de demanda, en cumplimiento de requisitos exigidos mediante auto No. 0981 de fecha abril 30 de 2018 y notificado por estados el 07 de mayo de 2018, a saber:

A LOS REQUERIMIENTOS: Indico al despacho, que aclaro que la cuantía, la cual estimo en suma superior a **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.911.255.00 M/Cte)**.

NOTIFICACIONES

Mi Poderdante las recibirá en la Calle 13 No. 69-78 de la Ciudad de Cali (V), dirección electrónica contabilidad@taferiadelas pinturas.com.

El Demandado: la sociedad **ULTRAPROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JAIME ANDRES LONDOÑO VICTORIA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.754.297, o quien haga sus veces, las recibirá en la Carera 62 No. 7-39 de la ciudad de Cali (V), dirección electrónica edimon@ultraproyectos.co.

El Suscrito las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 12 No. 3 – 42 oficina 1002 Ed. Calle Real de Cali (V), dirección electrónica ortegavig@hotmail.com.

Del Señor Juez, Atentamente,


JOHN GENE ORTEGA VASQUEZ
 C.C. 94.268.575 de Resirepo (V)
 T.P. 168.329 del C.S.J



Calle 12 No. 3-42 Oficina 1002 Edificio Calle Real
 Teléfono: 8816109. Celular 3128376714
 EMAIL: ortegavig@hotmail.com
 Cali-Colombia

Por otra parte, si bien el artículo 317 del CGP dispone el recurso de apelación contra el auto que decreta el desistimiento tácito, lo cierto es que, el artículo 321⁴ del Código General del Proceso, establece que el recurso de apelación procede solo contra autos proferidos en primera instancia, y como se colige de lo anterior el presente asunto es de única instancia. En sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, STC2948-2022, M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, radicación nro. 15001-22-13-000-2022-00117-02, del 28 de septiembre de 2022, se recordó que, declarar inadmisibles las apelaciones en asuntos de única instancia está dentro de los lineamientos constitucionales, no es arbitrario y se ajusta a las normas procesales, lo anterior en los siguientes términos:

“2. En el presente caso se tiene que el actor cuestionó al ad-quem convocado, el declarar inadmisibles las apelaciones que incoó frente a la decisión del a-quo de dar por terminado, por desistimiento tácito, el juicio de pertenencia reprochado; y de otro lado, al juzgado municipal, adoptar dicha determinación sin que, en su sentir, hubiera lugar a ello.

⁴ «ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...» (se destacó).

Bajo tales derroteros, se advierte que la impugnación propuesta está llamada al fracaso, pero porque tales decisiones no denotan arbitrariedad, por el contrario, se ajustan en un todo a las normas procesales que regían la materia.

2.1. En efecto, en lo tocante con el proveído de 26 de mayo de 2022, mediante el cual el Juzgado Civil del Circuito de Garagoa declaró inadmisibile la apelación formulada por el quejoso contra el auto emitido el 23 de marzo anterior por el a-quo recriminado; se encuentra que aquella autoridad, precisamente con apoyo en las normas aplicables al caso, justificó tal veredicto en que el asunto era de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (...)”.

Conforme con lo anterior, se declarará inadmisibile el recurso de apelación y se remitirá el presente asunto al juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto contra el auto nro. 3051 notificado el 18 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467901ef6e3e03f2d731de8a19d38d496e8d4411c3d9695019d18c5a48a9dc80**

Documento generado en 28/11/2022 09:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>